



Resolución Directoral

N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 24 de Enero del 2019

VISTO, el Informe N° 900002-2019-ACL-DGDP-VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 900005-2018-LVC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 08 de mayo del 2018, se da cuenta de la inspección de campo realizada en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A) en la cual se constató la presencia de camiones (tipo volquete) con el logo de la Municipalidad de Chorrillos, realizando labores de vertido de desechos y materiales diversos al interior de su poligonal intangible, lo cual altera el bien cultural;

Que, mediante Resolución Directoral N° 900012-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo del 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la alteración del área intangible, al realizar el vertido de desechos, desmonte y otros materiales diversos (implementación de una zona de acopio de basura o relleno sanitario) en el interior de la poligonal intangible correspondiente a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A), lo cual conllevó remoción de tierra del área protegida, afectando las evidencias arqueológicas que pudieran encontrarse a nivel superficial y subyacente, los cuales han sido realizados por vehículos de carga pesada (volquetes y camiones) con el logo de la Municipalidad de Chorrillos lo cual también ha sido denunciado y evidenciado por vecinos del distrito y del AAHH Los Álamos de Chorrillos;

Que, en sus escritos de descargo presentados el 08 de junio (Expediente N° 95852-2018), 15 de junio (Expediente N° 96800-2018) y 11 de octubre del 2018 (Exp. N° 112962-2018), señala la administrada que no es la responsable del arrojado de la basura en la zona histórica intangible, lo cual lo demuestran con la fiscalización realizada el 04 de abril por la Unidad de Fiscalización y Control y la Unidad de Policía Municipal, a cargo de la propia Municipalidad Distrital de Chorrillos, encontrando unidades ajenas a la institución edil. Asimismo, la municipalidad posee un contrato con la empresa Petramás, respecto a los residuos sólidos y desmonte. Por otro lado, han emitido la Resolución Gerencial N° 1101-2018-GM-MDCH del 10 de mayo del 2018, en la cual ordenan la paralización inmediata de arrojado de desmonte y residuos sólidos de toda naturaleza al interior de la Zona Histórica Intangible Morro Solar (sic), si bien (según señala) existe la citada resolución gerencial fue emitida con fecha posterior a los hechos, también es cierto que su representada tomó acciones a través del área de fiscalización conforme se acredita del Informe N° 220-2018-UCF.MDCH del 05 de abril del 2018, dirigido a la Gerencia Municipal de Chorrillos;





Resolución Directoral

N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900045-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso mediante Oficio N° 900161-2018/DGDP/VMPCIC/MC, la notificación a la administrada para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



Que, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico Pericial N° 900004-2018-LVC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 27 de junio del 2018, se refiere que en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A), se concluye que éste corresponde a un bien de Valor Significativo. Asimismo, la dimensión de la afectación causada es de 43 500 m² aproximadamente, consistente en el vertido de desechos y material diverso para la implementación de un relleno sanitario en el interior de la poligonal intangible aprobada, lo que produjo la alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural, siendo que de la evaluación del daño, se califica la afectación como leve y reversible;



Que, en el Informe N° 900045-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de julio del 2018, informe final emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se aprecia que considerando los indicadores de valoración, se ha establecido que a la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo-Morro Solar (Parcela A) le corresponde un valor Significativo, y la afectación causada es leve y reversible, por lo que de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a la administrada, una multa entre el rango de 0.25 UIT a 75 UIT, así como la realización de una medida complementaria;

Que, si bien el principal argumento de defensa por parte de la administrada es la realización de una inspección al área intangible con fecha 05 de abril del 2018 en la cual el área de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Chorrillos encontró a 3 personas con sus vehículos arrojando basura y desmontes, quienes han sido sancionados por la comuna edil;



Resolución Directoral

N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC

no es menos cierto que dicho argumento de defensa no resulta válido, por cuanto el responsable de la realización del citado operativo fue la propia Municipalidad, el área de Fiscalización también pertenece a la propia Municipalidad, por lo que es de esperarse que en un operativo organizado por la administrada no se encuentre ningún vehículo con logo de la Municipalidad vertiendo desechos dentro del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental de Armatambo-Morro Solar (Parcela A);

Que, por otro lado, la administrada tampoco ha cuestionado lo expuesto en el Informe Final de instrucción, en el cual se refiere que los vehículos identificados al interior de la zona arqueológica cuyas placas de rodajes son EGM-391, EGC-420 y EGM-799, y se encontraron vertiendo los desechos, desmonte y otros materiales diversos al interior de la poligonal intangible materia del presente procedimiento, son de propiedad de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, conforme a la Consulta Vehicular de SUNARP de folios 130 a 132;

Que, conforme a los datos objetivos obtenidos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente que la administrada, Municipalidad Distrital de Chorrillos ha incurrido en verificada afectación a la Zona Arqueológica Monumental de Armatambo – Morro Solar (Parcela A), de valor Significativo, afectación que comprende un área de 43 500 m² aproximadamente de acuerdo al Informe Pericial, la misma que resulta ser leve y reversible, consecuentemente ha incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo.

De la Graduación de la Sanción:

Que, ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Significativo. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado que el beneficio ilícito obtenido por la alteración de la Parcela A de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar, fue implementar una zona de





Resolución Directoral

N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC

acopio de basura o relleno sanitario para el vertido de desechos, desmonte y otros materiales diversos dentro del área intangible, y realizado por vehículos con el logo e inscripción de dicho municipio.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La alteración en la zona arqueológica fue fácilmente detectable en las inspecciones de campo realizadas. Por tanto la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Parcela A integrante de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar, la cual ha sido alterada de forma leve a causa del vertido de desechos, desmonte y otros materiales diversos dentro de la poligonal intangible, conforme al Informe Técnico Pericial en el que se ha precisado que la Zona Arqueológica cuenta con valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** Debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento no existe un perjuicio económico ocasionado a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), que tenga que ser asumido por el Estado, siendo la propia administrada quien tendrá que asumir el costo de las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que no se han constatado elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** De autos, se denota que la administrada tenía pleno conocimiento del valor y condición cultural de la zona arqueológica materia del presente procedimiento, lo que denota la intencionalidad en su conducta. Asimismo considerar que la totalidad del área afectada es de 43 500 m².



Por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando al valor Significativo del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve y



Resolución Directoral

N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC

reversible, éste despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de multa de 15 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo.

Que, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 90004-2018-LVC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha recomendado la extracción de todo el material vertido dentro de la poligonal intangible, lo que permitiría retornar en la medida de lo posible, al estado original del terreno de la Zona Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), debiendo coordinar con la Dirección General de Patrimonio Histórico Inmueble y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa de 15 UIT vigente a la fecha de pago efectivo. a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, que la administrada restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, esto es, retire los desechos que se encuentran dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), debiendo coordinar con la Dirección General de Patrimonio Histórico y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



Resolución Directoral

N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Pública y Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural


.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General